Comodoro Rivadavia, 20 de Febrero de 2.008.

AUTOS Y VISTO:
La presente causa caratulada: “D. O. C. s/ Lesiones Culposas ”, Expte. N° 2.573/05, y

CONSIDERANDO:
I.- Que atento el estado del presente proceso, y en función de lo resuelto por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia a fs.275/284, advierto que se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició mediante acta de constatación de fecha 4 de enero de 2.004 (fs. 1/3).

El 09 de enero de 2.004 (fs.18/vta) se recibe en el Juzgado de Instrucción el sumario de prevención para proceder el 16 de Febrero de 2.004 (fs. 27vta.) a la instrucción judicial ordenándose distintas medidas probatorias, recepcionándose declaración como imputado a D. O. C. el 18 de octubre de 2.004 (fs.89/vta), es decir luego de transcurrido nueve meses, formulando acusación el Ministerio Fiscal a fs. 168/170, el 14 de junio de 2.005 siendo remitida el 26 de octubre de 2.005, recibida por éste Juzgado el 15 de Noviembre de 2.005 (fs. 208vta.), citándose a juicio el 23 de noviembre de 2.005 (fs. 209), realizándose el debate el 7 de marzo de 2.006 (fs.223/228) y dictándose sentencia el 10 de marzo de 2.006 (fs.229/234/vta).-

Posteriormente la Defensa, el 28 de marzo de 2.006 a fs. 241/251 interpone recurso de casación siendo concedido el 31 de marzo de 2.006 y remitido el presente proceso al Excmo. Superior Tribunal de Justicia el 10 de abril de 2.006 (fs. 256). Por último, el máximo Tribunal Provincial el 3 de octubre de 2.006 a fs. 275/284 declara la nulidad de la sentencia de fs. 229/34vta, disponiendo el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen a sus efectos.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis, no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual reitero resulta inadmisible la mora advertida, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de ésta naturaleza, donde el supuesto autor fue identificado el mismo día del presunto hecho.-

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo.

En el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia “ut supra” y la actual situación del acusado D. O. C., no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.-

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a “un plazo razonable” de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido se han pronunciado los tribunales locales en autos caratulados: “U. D. L.- C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa”, Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia, confirma el 22 de mayo de 2.007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión, señalando el Dr. PFLEGER en su voto “... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que “... Todo proceso debe concluir en un término razonable...”, definiendo posteriormente el vocablo diciendo que “... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías...” (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia), criterio que comparto en su totalidad.-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la aplicación inmediata de la ley procesal, aún a los casos pendientes sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos bajo el viejo régimen y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.
En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso –4 de enero de 2.004-, se ha superado el término razonable de duración de conformidad a lo normado por el art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado D. O. C., y el archivo de la presente.
IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de los Defensores de confianza Dres. M. D. V. y J. M. G. teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso, asistencia a todos los actos cuya presencia resulta obligatoria, ofrecimiento de prueba, a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-
Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y SOBRESEER definitivamente a D.O.C. hijo de G. y de V. F., nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el 11 de Marzo de 1.958, casado, empleado, instruido, con domicilio en calle K. del Barrio C. de ésta ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U 736292 del 24 de octubre de 2.005 del delito de Lesiones Culposas, en calidad de autor previsto y penado por el art. 94 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en ésta ciudad el 4 de enero de 2.004 en perjuicio de M. D. V., por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 del C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).-------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a los Defensores de confianza Dres. M. D. V. y J. M. G. por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS ($ 1.700.-) atento lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.----------

3°)COPIESE, protocolícese, notifíquese, y efectuadas las comunicaciones de rigor; archívese. ----------

Firmado: Emilio PORRAS HERNÁNDEZ, Juez Subrogante.- Ante mí: Dra. Martha C. CUELLO, Secretaria

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 11/08